



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 22/2015
EXPEDIENTE: 3258/2015
QUEJOSO: V1

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA
P R E S E N T E.**

Respetable señor presidente:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 3258/2015, relativo a la queja presentada por el señor V1 en contra del juez Calificador y elementos de la Policía Municipal, ambos de Xicotepec de Juárez, Puebla y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

2. El 27 de abril de 2015, este organismo conoció de actos presuntamente violatorios a derechos humanos en agravio del



señor V1, quien presentó una queja en contra del juez Calificador y de elementos de la Policía Municipal, ambos de Xicotepec de Juárez, Puebla, en la que en síntesis refirió que el día 26 de abril de 2015, aproximadamente a las 23:00 horas, se presentó en la comandancia de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, a ver a su tío de nombre T1, quien se encontraba detenido, al llegar solicitó al juez Calificador que le permitiera entrevistarse con su tío, a lo que el juez accedió, ya en la entrevista con su tío, éste le dijo que los policías lo golpearon, al escuchar eso el juez Calificador intervino y enojado le pidió al quejoso que se retirara, a lo que accedió y refirió que regresaría al día siguiente, fue entonces que al salir de la comandancia el juez Calificador ordenó a los policías municipales que lo detuvieran, por lo que aproximadamente entre cinco policías lo agarraron de forma violenta del cuello, le jalaban los cabellos y lo empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo con el puño cerrado, le tomaron sus datos personales y 4 fotografías, al tiempo que el comandante lo amenazó diciéndole que no hablara o denunciara porque lo volverían a golpear, posteriormente fue ingresado a los separos hasta que dos horas después su madre pagó una multa de \$ 3,500.00 (tres mil quinientos pesos, cero centavos moneda nacional) y pudo recuperar su libertad.



Solicitud de Informe.

3. Para la debida integración del expediente, tal y como consta en acta circunstanciada de 27 de abril de 2015, una visitadora adjunta de esta Comisión solicitó vía telefónica al síndico municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla un informe sobre los hechos referidos por el señor V1, solicitud que fue atendida a través del oficio sin número, de fecha 8 de mayo de 2015.

Vista con Informe rendido por la autoridad.

4. Consta en acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2015, la comparecencia del señor V1, a quien se le dio a conocer el contenido del informe proporcionado por la autoridad responsable; que para acreditar su dicho, el agraviado ofreció el testimonio de T2,T1 y T3.

Desahogo de prueba testimonial.

5. El 19 de mayo de 2015, se llevó a cabo el desahogo de la declaración testimonial a cargo de T2 y T1.

II. EVIDENCIAS:

6. Queja formulada por escrito de fecha 27 de abril de 2015,



suscrita por el señor V1. (foja 1)

7. Fe de integridad física del señor V1, de fecha 27 de abril de 2015, elaborada por una visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. (foja 4)

8. Cinco placas fotográficas de las huellas de las lesiones que presentó el quejoso señor V1, tomadas por una visitadora adjunta de esta Comisión. (fojas 5 a 7)

9. Recibo por pago de multa, por la cantidad de \$3, 500.00 (tres mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional), con número de folio EA1, de fecha 27 de abril de 2015, a nombre del señor V1. (foja 10)

10. Oficio sin número, de fecha 8 de mayo de 2015, suscrito por el síndico municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla (fojas 16 y 17), al que se adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

10.1. Copia certificada del oficio de remisión sin número, del



señor V1 ante el juez Calificador del municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, de fecha 26 de abril del 2015. (foja 18)

10.2. Copia certificada de la boleta de liberación de V1, signada, entre otros, por el licenciado SP1, juez Calificador del municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla. (foja 19)

10.3. Dictamen médico realizado al señor V1, con fecha 26 de abril de 2015. (foja 20)

10.4. Procedimiento administrativo realizado al señor V1, con fecha 26 de abril de 2015. (fojas 21 y 22)

11. Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2015, en la que consta el desahogo de la prueba testimonial a cargo de T2 y T1. (fojas 27 y 28)

OBSERVACIONES:

12. Del análisis lógico jurídico a los hechos y a las evidencias



que obran en el expediente, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en agravio del señor V1, en atención a las siguientes consideraciones:

13. Para este organismo quedó acreditado, que el 26 de abril de 2015, aproximadamente a las 23:30 horas, por lo menos dos elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, detuvieron a V1, cuando salía de la Comandancia de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, haciendo uso excesivo de la fuerza lo sujetaron del cuello y lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, lo que le originó lesiones en ojo derecho, cuello, hombro derecho y en zona escapular derecha.

14. Al respecto, la autoridad responsable mediante oficio sin número de fecha 8 de mayo de 2015 y sus anexos, emitió su informe a este organismo, en síntesis negó los hechos señalados por el quejoso y detalló que el día 26 de abril de 2015, el señor V1, se presentó en las instalaciones de la Comandancia de Xicotepec de Juárez, Puebla, a preguntar por la detención de su tío T1, pidió entrevistarse con él, posterior a la entrevista con su familiar, empezó a inferir amenazas y a



agredir físicamente al juez Calificador, por lo que el juez Calificador le pidió que se retirara; sin embargo, no lo hizo y continuó agrediendo física y verbalmente al juez calificador, razón por la cual el comandante y un guardia procedieron a detenerlo como presunto infractor al Bando de Policía y Buen Gobierno, por la comisión de la falta administrativa consistente en insultar a la autoridad calificadora, que durante su aseguramiento el aquí agraviado opuso resistencia lanzando golpes e intentó despojar de su arma de cargo al policía AR1.

15. Cabe señalar que, referente al maltrato consistente en los golpes y jalón de cabellos que refirió el señor V1 en su queja, así como de las lesiones que presentó en diferentes partes del cuerpo, mismas que fueron constatadas por personal de este organismo, la autoridad responsable omitió hacer algún pronunciamiento; es decir, no realizó explicación alguna que justificara dichas lesiones presentadas por el agraviado. Sin embargo, derivado de las investigaciones realizadas por este organismo constitucionalmente autónomo, las cuales se encuentran agregadas al expediente como evidencias, se pudo concluir que durante el aseguramiento del señor V1 fue víctima de violación al derecho humano a la integridad y seguridad



personal, por parte de elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla.

16. Bajo este contexto, el señor V1, refirió que fueron los elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, quienes el 26 de abril de 2015, al momento de detenerlo dentro de la Comandancia, lo golpearon, con el puño cerrado y con la mano abierta en diferentes partes del cuerpo, incluso uno de ellos le jaló los cabellos y que los hechos narrados fueron presenciados por sus familiares que lo acompañaban.

17. En ese sentido la versión sobre los hechos ocurridos, proporcionada por V1, fue corroborada por los testimonios de los señores T2 y T1, en la declaración testimonial ante personal de esta Comisión, tal y como consta en acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2015, cuyas narrativas son coincidentes en tiempo, modo y lugar, ya que ambos testigos refirieron haber estado en la Comandancia de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, el día de los hechos acusados por el quejoso, el primero de los testigos mencionados declaró: “... *el día domingo 26 de abril del año en curso, aproximadamente a las 23:20 horas, [...] mi hijo y yo decidimos ir a ver de qué se*



trataba, al llegar a la comandancia mi hijo me dijo que iría a ver qué pasaba [...] el juez le dijo aproximadamente a 6 policías que lo arrestaran [...] los policías lo tomaron por la fuerza y lo recargaron en una ventana que está afuera y lo lastimaron...”; y el segundo de ellos refirió: “... el día 26 de abril del presente año, [...] la policía municipal de Xicotepec, [...] me traslado a la comandancia municipal, al paso de un tiempo, escuché que mi sobrino V1, solicitó verme, después de unos minutos, empecé a escuchar que agredían a alguien y me di cuenta que era a mi sobrino, alcancé a ver como lo sometían contra el escritorio...”.

18. Se hace notar que las manifestaciones hechas por V1, se vieron robustecidas con otras pruebas, como a continuación se enuncia.

19. Con la intención de evidenciar las alteraciones físicas que presentaba el agraviado V1, personal de este organismo constitucionalmente autónomo, el 27 de abril de 2015, dio fe de su integridad física y observó que el agraviado presentaba una escoriación de 4 cm de diámetro, color rojizo, en ojo derecho; escoriaciones de 3 cm de diámetro, una en cara anterior y otra en parte central del cuello; escoriación de 4 cm de diámetro, en tercio superior de hombro derecho; escoriación de 6 cm de



diámetro, en zona escapular derecha, lesiones que gráficamente se observan en las cinco placas fotográficas que le fueron tomadas por personal de esta Comisión el día que presentó su queja.

20. Si bien la autoridad señalada como responsable al rendir su informe negó haber vulnerado derechos humanos de V1, y que los hechos descritos por el quejoso ocurrieron de manera distinta a la que narró; es de observar que las autoridades municipales de Xicotepec de Juárez, Puebla que realizaron la detención del aquí agraviado no proporcionaron explicación alguna, objetiva y razonable sobre las lesiones que presentaba el agraviado, y no obstante que la autoridad señaló que el agraviado se resistió a la detención, no acreditaron ni la supuesta resistencia ni que el maltrato acusado y las lesiones que se observaron en el cuerpo de V1 hubieran sido consecuencia directa de la resistencia que opuso a su aseguramiento.

21. Es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia de los derechos a la vida, a la integridad personal de todo individuo



que se halla bajo su custodia, que en este sentido, recae en dicha autoridad, la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados, este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, entre otros*).

22. En este sentido, los argumentos vertidos por la autoridad señalada como responsable en su informe, son inconsistentes y resultan insuficientes para explicar inmediata, satisfactoria y convincentemente lo sucedido a V1, mientras estuvo bajo la custodia de los policías municipales de Xicotepec de Juárez, Puebla, el día de los hechos, ya que por un lado, manifestaron que el señor V1, durante su aseguramiento opuso resistencia, al grado de querer despojar de su arma de cargo a un policía; circunstancia con la que la autoridad pretende justificar las lesiones que presentaba el asegurado; pero por otro lado, exhibió un dictamen en el cual consta que el señor V1 cuando se presentó al juez Calificador se encontraba sin datos



patológicos y clínicamente sano, por lo que su relato es inconsistente y las evidencias que aporta son incongruentes con lo señalado en el informe, así como con el resto de las evidencias a las que se allegó esta autoridad.

23. Así, este organismo constitucionalmente autónomo considera que con la queja presentada por el aquí agraviado, al encontrarse robustecida con la fe de integridad física realizada por personal de esta Comisión, con las cinco placas fotográficas que se tomaron a las lesiones que se observaron y con las declaraciones rendidas por los testigos T2 y T1, ha quedado acreditado que las lesiones que presentó el quejoso fueron provocadas durante su aseguramiento por los elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, como consecuencia de un uso excesivo de la fuerza.

24. En ese sentido, los hechos descritos en la queja presentada por V1, respecto al maltrato que recibió por parte de los elementos de la Policía Municipal, así como de la investigación realizada por este organismo y de las evidencias que constan en el expediente, nos permiten concluir que durante su aseguramiento fue víctima de violación a derechos humanos, en concreto, se vulneró su derecho humano a la integridad y



seguridad personal, tal como ha quedado precisado, máxime que la autoridad señalada como responsable, no aportó elementos o evidencias que justificaran el origen de las lesiones que presentó el agraviado o que para su detención se haya hecho uso de la fuerza en proporción a la resistencia que supuestamente opuso el quejoso; lo que pone de manifiesto que los elementos de la Policía Municipal que participaron en la detención del señor V1 atentaron contra su integridad física provocando las lesiones que se han descrito en la presente Recomendación; con tal actuar los elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en esencia prohíben ejecutar actos que atentan contra la integridad de las personas.

25. Las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo



y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

26. Cabe señalar que el señor V1, también manifestó que sus derechos a la seguridad jurídica y legalidad fueron violentados por el juez Calificador en virtud de haber sido éste quien ordenó arbitrariamente que fuera detenido; sin embargo, esta Comisión no hace pronunciamiento al respecto en la presente Recomendación, en atención a que al realizar las investigaciones respectivas, no se contó con elementos suficientes que permitiera acreditar violaciones a derechos humanos cometidas por la autoridad calificadora por esos hechos.

27. Por lo anterior, los elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, afectaron en agravio de V1, su derecho humano a la integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo y 19,



último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 9, 10 punto 1 y 17 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 punto 1 y 7, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial disponen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial y en el caso concreto de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, deben respetar y proteger la integridad humana, ya que en la detención de una persona bajo ninguna circunstancia debe ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes; sin embargo, es claro que dejaron de observar tales disposiciones, ya que en el caso que nos ocupa, se acreditó que maltrataron a V1.



28. De igual manera, los elementos de la Policía Municipal, que intervinieron en los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4, fracciones III y IV, 6, 10, 34, fracciones I, V y IX, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; ya que en ellos, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública y en específico los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

29. En este orden de ideas, la conducta de los elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, al no ajustar su actuar a los ordenamientos invocados, también pudieron contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público.

30. Se estima que el desempeño de todos los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, debe ser



investigado, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o un cumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II y IV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece, que comete ese delito quien ejecute cualquier acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

31. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto



1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

32. En este sentido, en el sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

33. El señor V1, tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, en consecuencia esta Comisión de Derechos



Humanos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, inciso c), de la citada Ley, recomienda al presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, que proporcione al agraviado, la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

34. A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.

35. Por ello, debe recomendarse al presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, que colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que se promueva a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos ante la Contraloría Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, en contra de los elementos de la Policía Municipal, que participaron en la detención de V1.

36. Asimismo, es importante que se colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente a



través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.

37. De igual forma, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, se brinde a los elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Comandancia de Xicotepec de Juárez, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal.

38. Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal, en agravio de V1, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, respetuosamente las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES



PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al señor V1, incluyendo la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional; enviando a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que presente a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos ante la Contraloría Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, en contra de los elementos de la Policía Municipal, que participaron en la detención de V1 y que dio origen a la presente Recomendación; debiendo justificar ante esta Comisión, su cumplimiento.

TERCERA.- Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, que participaron en la



detención de V1 y que dio origen a la presente Recomendación; acreditando que ha cumplido con este punto.

CUARTA. Brinde a los elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Comandancia de Xicotepec de Juárez, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo acreditar su cumplimiento.

39. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes



para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

40. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

41. Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

42. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

43. Previo el trámite establecido por el artículo 112, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente documento.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 3 de diciembre de 2015

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

L'LIGM L'JPN.